

ANTECEDENTES

1. Quejas presentadas ante el INE. El 4 y 26 de agosto de 2014, se recibieron ante el INE sendos escritos de queja presentados por diversos ciudadanos, mediante los cuales señalaron hechos presuntamente contraventores de la normatividad electoral, consistentes en la violación a su derecho de libertad de afiliación, la utilización de datos personales, además de una supuesta falsificación de los documentos que pudieran haber sustentado la afiliación indebida, por parte del partido o partidos políticos en los que aparecían incorporados los denunciantes.

2. Radicación ante el INE. En su oportunidad se tuvieron por recibidas las denuncias y se radicaron con los números de expediente SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014 y SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014, respectivamente, y en virtud de que los hechos denunciados guardaban estrecha relación, se ordenó su acumulación.

3. Acto impugnado. El 7 de abril, la UTCE, mediante acuerdo dictado en el expediente SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 y su acumulado, determinó emplazar, entre otros, al PRI, por la presunta indebida afiliación, uso indebido de datos personales y probable falsificación de documentos que pudieron sustentar la afiliación a ese instituto político.

4. Recurso de apelación.

A. Demandas. En contra del referido acuerdo de emplazamiento, el 18/04/2017 el PRI interpuso recurso de apelación ante la Oficialía de Partes del INE.

B. Recepción. El 24/04/2017, se recibieron en esta Sala Superior, el escrito de demanda, y los autos del expediente identificado con la clave INE-ATG/88/2017 y sus anexos.

C. Turno. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente respectivo con la clave SUP-RAP-140/2017 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

Determinar si es procedente revocar el acuerdo dictado por la UTCE, en el expediente SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 y su acumulado, mediante el cual emplazó, entre otros, al PRI, por la presunta indebida afiliación, uso indebido de datos personales y probable falsificación de documentos que pudieron sustentar la afiliación a ese instituto político.

E
S
T
U
D
I
O

Improcedencia.

Esta Sala Superior estima que debe desecharse de plano la demanda del recurso de apelación, ya que el acto impugnado carece de definitividad y firmeza.

La pretensión del recurrente consiste en que se revoque el acuerdo de emplazamiento emitido dentro del procedimiento sancionador ordinario identificado con los números SCG/Q/FSG/CG/33/INE/80/2014 y su acumulado SCG/Q/JAEB/JL/CHIH/37/INE/84/2014.

Sin embargo, el acuerdo de admisión impugnado es de carácter intraprocesal.

La regla general indica que, ordinariamente, dichos actos no son definitivos y firmes, pues se trata de determinaciones intraprocesales que únicamente pueden trascender a la esfera de derechos del actor al ser tomados en cuenta en la resolución que pone fin al procedimiento en cuestión.

Este órgano jurisdiccional, ha considerado que, dentro de los procedimientos administrativos sancionadores, cumplen con el requisito de definitividad aquellos actos previos a la resolución del mismo que, por sí mismos, pueden limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político electorales.

Ello, toda vez que los actos de carácter adjetivo, como son aquellos mediante los cuales se realiza el emplazamiento dentro de un procedimiento sancionador, por su naturaleza jurídica, no afecta en forma irreparable algún derecho del recurrente, **sino que sólo crean la posibilidad de que ello ocurra, en la medida en que sean tomados en cuenta en la resolución definitiva.**

Conclusión

Se estima que debe desecharse de plano la demanda del recurso de apelación, ya que el acto impugnado carece de definitividad y firmeza.

SE
RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de apelación.

**Resumen del Recurso de Apelación
SUP-RAP-140/2017**